

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 240/2022**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS LAGUNAS, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, ESTADO DE OAXACA****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Marco Antonio Martínez Arias, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca.	19066

Documentales recibidas mediante “*Buzón Judicial*” y registradas el dieciséis de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca, contra el Poder Legislativo y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.”

1. De La (sic) *Sexagésima Quinta Legislatura y/o Sexagésima Quinta Legislatura Honorable Congreso del Estado y/o Poder Legislativo de Oaxaca*, reclamo:

- *El Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia y Gobernación del Poder Legislativo, u órgano interno del Congreso del Estado, mediante el cual se propone ante la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Oaxaca, la aprobación de inicio de procedimiento de suspensión y/o revocación de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; y desde luego el inminente Decreto correspondiente al Dictamen antes precisado, mediante el cual se apruebe el inicio del procedimiento de mi suspensión o revocación del C. Marco Antonio Martínez Arias, como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Oaxaca. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir mi garantía de audiencia.*

- *Señalo de la Comisión Permanente de Gobernación perteneciente al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la suspensión provisional o revocación de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Laguna, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.*

- *La invalidez del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional Federal.*

- *La real e inminente determinación que será tomada por la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de decretar la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

- El oficio, decreto, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
 - Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.
 - La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello**, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
 - El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la Legislatura donde se haya aprobado la revocación y/o suspensión de mandato del suscrito Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).
 - Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.
 - Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento a dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen, donde se revoque o suspenda del cargo del (sic) C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).
 - La real e inminente determinación que será tomada por la Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración en el Municipio de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- 2- (sic) Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; reclamó (sic) lo siguiente:
- El Acuerdo mediante el cual se valida o aprueba la terminación anticipada de mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias como Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Todo lo anterior, sin que haya sido debidamente notificado para ofrecer las pruebas y argumentos pertinentes, es decir mi garantía de audiencia.
 - El procedimiento, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita emitida en el número de expediente que desconozco y el cual no se me ha dado a conocer; por medio del cual en forma inconstitucional e ilegal, y de propia autoridad, ordena la revocación anticipada de mandato (sic) del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Andrés Laguna, Distrito de Teposcolula, Oaxaca; violentando e iniciando con su actuar en contra de la autonomía municipal y libre determinación de la comunidad indígena del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y desde luego la integración del cuerpo colegiado municipal que represento.
 - La invalidez del artículo 65-Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por incompatible con el artículo 14 Constitucional Federal.
 - El acuerdo, u cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la revocación anticipada del mandato del C. Marco Antonio Martínez Arias, Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional del citado Municipio (sic).
 - Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad.
 - La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que realiza la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, **materializado en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a los**

integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin que siga el procedimiento, que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

• El acuerdo u cualquier otro documento que haya emitido donde se haya aprobado la revocación anticipada de mandato de suscrito síndico Municipal (sic).

• Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente a mi representada, violando con esto lo establecido por los artículos 14, 16 y fundamentalmente el 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal.”.

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente a la Ministra ******* como instructora del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 1³ y 9⁴ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 240/2022, promovida por el Municipio de San Andrés Lagunas, Distrito de Teposcolula, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD 1

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²**Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

³**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁴**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

